



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-041/2016.

ACTOR: JOSÉ LUIS CAMARENA DEL
TORO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, EN MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO
RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado al rubro, promovido por **José Luis Camarena del Toro**, en cuanto militante del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la omisión de resolver el procedimiento de sanción instaurado en su contra, lo cual atribuye a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en Michoacán; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Solicitud de sanción. En sesión de veintidós de septiembre de dos mil quince, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Uruapan, Michoacán, acordó solicitar sanción en contra de José Luis Camarena del Toro, por la supuesta comisión de actos infractores de la normativa de ese instituto político.

II. Recepción de la solicitud de sanción. El veinticinco de septiembre siguiente, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en Michoacán, recibió la solicitud de sanción en contra de diversos militantes pertenecientes al municipio de Uruapan, Michoacán, entre ellos, la concerniente al citado Camarena del Toro.

III. Emplazamiento al procedimiento de sanción. El diez de febrero de dos mil dieciséis, la mencionada Comisión notificó al aquí actor el inicio del proceso de sanción, y lo citó a la audiencia reglamentaria.

IV. Audiencia reglamentaria. El veinticinco de febrero posterior, se llevó a cabo la audiencia referida y a la cual compareció por medio de escrito, en el que manifestó lo que a su derecho convino, señaló domicilio para recibir notificaciones, así como a su defensor.

V. Resolución. El siete de mayo de dos mil dieciséis, la autoridad responsable resolvió la solicitud de aplicación de sanción interpuesta por el Comité Directivo Estatal, determinando no sancionar al actor; resolución que fue exhibida por ésta en cumplimiento al requerimiento que le hizo el Magistrado Instructor, señalando a la postre la responsable que la misma le fue notificada al actor el tres de agosto del presente año, lo que por su parte

reconoció este último mediante escrito de nueve de agosto (fojas 51 a 54 y 262, respectivamente).

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de julio de dos mil dieciséis, José Luis Camarena del Toro, en cuanto militante del Partido Acción Nacional, presentó ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal de dicho instituto político, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión de resolver el procedimiento de sanción instaurado en su contra, siendo que en dicho juicio, en esencia, alegó que el procedimiento de origen había caducado (fojas 8 a 25).

a) Remisión del medio de impugnación a este órgano jurisdiccional y recepción. Mediante escrito de veintiocho de julio del año en curso, el Presidente de la referida Comisión de Orden remitió a este Tribunal Electoral la demanda respectiva, con sus anexos, su informe circunstanciado, y demás documentos que consideró necesarios para la resolución de este juicio ciudadano (foja 3-30).

b) Registro y turno a ponencia. En proveído de veintinueve de julio siguiente, se ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-041/2016, y turnarlo a la ponencia instructora para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; auto y expediente que fueron remitidos el mismo día mediante oficio TEEM-P-SGA-337/2016 (fojas 31 a 33).

c) Radicación y requerimientos. El uno de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor radicó el presente juicio; tuvo por admitidas diversas pruebas ofrecidas por la parte actora, y realizó varios requerimientos a la autoridad responsable (fojas 34 a 38).

d) Vista y admisión. Mediante acuerdo de cinco de agosto pasado, se tuvo por recibido el escrito y anexos remitidos por el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en Michoacán, con los cuales dio cumplimiento a los requerimientos formulados; documentales con las que se ordenó dar vista al promovente para que manifestara lo que a sus intereses conviniera; asimismo, se admitió el presente medio de impugnación (fojas 47 a 243).

e) Escrito de desistimiento y requerimiento de ratificación. El nueve de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito signado por José Luis Camarena del Toro, en el que manifestó la intención de desistirse de la demanda que dio lugar al presente juicio ciudadano, motivo por el cual mediante proveído de diecisiete de agosto se le requirió para que compareciera ante este Tribunal a ratificar dicho desistimiento (fojas 261 a 265).

f) Certificación de no comparecencia. El diecinueve de agosto del presente año, se levantó certificación en la que se hizo constar que el actor no compareció a ratificar su escrito de desistimiento (foja 270).

g) Se hace efectivo apercibimiento. Por auto de la misma fecha, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de nueve

de agosto del año en curso, en el sentido de tenérsele por desistido del juicio (fojas 270 y 271).

h) Cierre de instrucción. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción, quedando el presente juicio en estado de dictar resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, por su propio derecho, y en cuanto militante del Partido Acción Nacional, contra la omisión de resolver el procedimiento de sanción instaurado en su contra, lo que atribuye a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de ese instituto político, en Michoacán.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Como se advierte de los antecedentes, el actor presentó escrito de desistimiento de la demanda del juicio ciudadano para la protección de los derechos político electorales del ciudadano hecho valer, por lo que, ante la falta de un presupuesto procesal indispensable para la válida

integración de un proceso, lo procedente es **sobreseer** el presente juicio ciudadano, con base en las siguientes consideraciones.

El artículo 12, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, establece que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito, salvo el caso de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos.

A su vez, el numeral 55 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, establece el procedimiento para sobreseer un medio de impugnación cuando la parte actora se desista expresamente por escrito, mismo que consiste, en lo siguiente:

- I. Recibido el escrito de desistimiento, se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;
- II. El Magistrado requerirá al actor para que ratifique, en un plazo de cuarenta y ocho horas, en caso de que no haya sido ratificado ante fedatario público, bajo apercibimiento de tener por ratificado el desistimiento y resolver en consecuencia;
- III. Una vez ratificado el escrito de desistimiento, el Magistrado propondrá tener por no interpuesto el medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo, y lo someterá a consideración del Pleno, para que dicte la sentencia de sobreseimiento.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que el actor presentó escrito de desistimiento de la demanda que dio

lugar al juicio en que se actúa; ocurso que fue recibido a las quince horas con cuatro minutos del nueve de agosto del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el cual fue remitido el mismo día a la ponencia a cargo del Magistrado Instructor, documento que en su parte conducente es del siguiente tenor:

“... vengo a desistirme del medio de impugnación y por ende solicito el sobreseimiento del medio de impugnación incoado en contra de la Comisión de Orden del Partido Acción Nacional en Michoacán, en razón a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Justicia electoral del Estado de Michoacán, lo anterior a que la responsable me notificó la resolución por la que fue omisa el día 3 de agosto del presente”.

Al respecto, mediante auto de diecisiete de agosto siguiente, se tuvo por recibido el referido escrito y se requirió al actor para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas compareciera a este Tribunal a ratificarlo, lo que no hizo, tal y como se advierte de la actuación levantada por el Secretario adscrito a la Ponencia del Magistrado Instructor, respecto de la no comparecencia de José Luis Camarena del Toro para tal efecto; razón por la cual, en proveído de diecinueve de agosto del año en curso, se hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de tenersele por desistido del juicio, y por tanto, resolver lo conducente.

De lo anterior, se desprende que se actualiza el supuesto establecido en los artículos 12, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, y 55, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por lo que procede resolver de conformidad con lo dispuesto en el último de los numerales mencionados.

En consecuencia, al haberse admitido el presente juicio ciudadano lo conducente es sobreseer el medio de impugnación, al carecer de sustento y razón la emisión de una sentencia de fondo, ya que se trata de un desistimiento de la demanda de un ciudadano en la que se agravia particularmente de la omisión de resolver el procedimiento de sanción instaurado en su contra, y que atribuyó a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en Michoacán, es decir, se trata de un derecho personal, respecto del cual el referido promovente es el único que cuenta con interés jurídico para reclamar tal omisión; de ahí, que en el caso no se involucra la defensa de intereses difusos, colectivos o de grupo a través de una acción tuitiva, ni tampoco se controvierten resultados de comicios que impliquen consentimiento de algún candidato –excepciones que señala el citado artículo 12, fracción I, de la ley adjetiva electoral, para la procedencia del sobreseimiento—¹.

Máxime que, en el caso la omisión reclamada dejó de existir, con motivo de la resolución emitida por la autoridad responsable, en la que incluso determinó no sancionar al aquí actor; lo cual se encuentra acreditado en autos, y reconocido expresamente por el promovente en su escrito de desistimiento, quien manifestó “... *la responsable me notificó la resolución por la que fue omisa el día 3 de agosto del presente año...*”.

En ese orden de ideas, y toda vez que, para que un órgano jurisdiccional pueda emitir una resolución, respecto a un punto

¹ En lo sustancial, similar criterio siguió este Tribunal al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales TEEM-JDC-424/2015, TEEM-JDC-430/2015 y TEEM-JDC-962/2015.

controvertido, es necesario que el promovente a través de un acto de voluntad –demanda– ejercite su derecho de acción y solicite a dicho órgano, precisamente, la solución de la controversia que somete a su conocimiento, esto es, para la procedencia de algún medio de impugnación es indispensable la instancia de parte.

Por tanto, si antes de que se dicte sentencia la parte actora manifiesta su voluntad de desistirse en el juicio iniciado –aun cuando no comparezca ante el órgano jurisdiccional a ratificar dicha intención, de acuerdo con la normativa electoral estatal, existe la presunción legal de que permanece dicha intención, mientras no se manifieste lo contrario–, esta expresión de voluntad genera la imposibilidad jurídica de continuar la instrucción del juicio y, en su caso, la resolución de fondo del medio de impugnación.

En razón de lo anterior, cuando desaparece la voluntad de impugnar, el proceso pierde su objeto porque deja de existir la *litis* y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia en cuanto al fondo de la controversia; tal y como en su momento lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-2665/2014.

En el caso, al haberse admitido la demanda, y al existir constancia del escrito de desistimiento de la misma por parte del actor, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, y 55, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-041/2016, promovido por el ciudadano José Luis Camarena del Toro.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, párrafo sexto, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con quince minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ.**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS.**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado, y 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página, así como en la que antecede, corresponden a la resolución de sobreseimiento emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-041/2016; la cual consta de doce páginas, incluida la presente. Conste.